

# LEY 02 DE 1821

(JULIO 28 DE 1821)

*Sobre el establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas*

El Congreso General de Colombia.

## CONSIDERANDO:

1°. Que la educación de las niñas y de las jóvenes que deben componer una porción tan considerable y de tanto influjo en la sociedad exige poderosamente la protección del Gobierno.

2°. Que en el estado actual de guerra y desolación de los pueblos es imposible que el Gobierno de la República pueda proporcionar los fondos necesarios para escuelas de niñas y casas de educación para las jóvenes.

\*CONCORDANCIAS\*

**LEY 4 DE 1850**

## DECRETA LO SIGUIENTE

**Artículo 1°.** Se establecerán escuelas o casas de educación para las niñas y para las jóvenes en todos los conventos de Religiosas. Tales instituciones se pondrán en práctica, conforme al breve de Su Santidad inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816 y demás concordantes.

**Artículo 2°.** El poder Ejecutivo, poniéndose de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la más activa cooperación en beneficio de la moral pública y religión, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas o casas de educación, allanando cuantas dudas y dificultades se presenten.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 28 de julio de 1821.

El Presidente del Congreso

Jose Manuel Restrepo

El Diputado Secretario

Francisco Soto

El Diputado Secretario

Miguel Santamaria

**PALACIO DEL GOBIERNO DE COLOMBIA,**

En el Rosario de Cúcuta, a 6 de agosto de 1821-11o.

Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO

Por su Excelencia el Vicepresidente de la República el Ministro del Interior y de Justicia

Diego Bautista Urbaneja

**NOTA**

El número fue asignado para efectos de la incorporación del documento al sistema.